

Santiago, 28 de octubre del 2026

VISTOS:

1º) El informe del árbitro, señor Manuel Vergara, respecto del partido disputado entre los clubes Everton y Universidad Católica, el día 19 de octubre de 2025 en el Estadio Sausalito de la ciudad de Viña del Mar, válido por el Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025, el cual en su parte pertinente expresa:

“En el minuto 90+5’ del partido desde el sector de la galería norte, donde se encuentra ubicada la barra del club local Everton, una gran cantidad de hinchas saltaron la reja perimetral e ingresaron al terreno de juego, invadiéndolo y enfrentándose a golpes de puño con la seguridad privada, destruyendo estáticos de publicidad. Las personas en cuestión continuaron desplazándose hacia el campo de juego, donde se encontraban los jugadores y cuerpo técnico del club Everton a quienes encararon de manera exaltada. Cabe señalar que tan pronto se advirtió el inicio de la invasión por parte de los hinchas, siguiendo los protocolos vigentes el cuerpo arbitral indicó a ambos equipos que debían retirarse del terreno de juego y dirigirse hacia la zona de seguridad del estadio. Tras algunos minutos de confrontación y agresión entre los hinchas y guardias de seguridad, ingresó Fuerzas especiales de Carabineros para disuadir a los hinchas del terreno de juego. Como equipo arbitral se determinó finalizar el partido debido a que no era posible garantizar las condiciones de seguridad para que el encuentro deportivo pudiera terminarse en los segundos que quedaba por reanudar, disponiéndose que ambos equipos y cuerpo arbitral se retiraran hacia la zona segura en camarines”.

2º) La defensa del club Everton de Viña del Mar formulada por escrito y sostenida en estrados por el Gerente General don Rodrigo Robles.

La defensa se exploya en la solicitud que se aplique la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso quinto del artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club cumplió, y en algunos casos en exceso, con todas las medidas de prevención determinadas por la autoridad en la Resolución Exenta N°1.612, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la

Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, previa evaluación de factibilidad por parte de Carabineros de Chile, clasificando el encuentro como de Categoría B. Dicha resolución fue complementada por la Resolución Exenta N°1.613, que mantuvo el aforo total autorizado de 12.250 espectadores, ampliando únicamente el cupo para la parcialidad visitante de 2.000 a 2.500 personas.

La defensa, en sustento de su pretensión, y a vía meramente ejemplar, expone algunas de las medidas de seguridad preventivas adoptadas por el club organizador; tales como, refuerzo del foso de seguridad con malla ACMA doble cajón en el sector de Galería Laguna (visitante), instalación de vallas ACMA lineales con bloque plástico relleno y refuerzo de valla pesada de bloques de cemento en el sector de Galería Cerro (local), determinación de tres anillos perimetrales de seguridad, destinados al control de accesos, revisión de porte de entradas, identificación de personas con impedimentos legales y control de uso de vestimenta o distintivos del equipo visitante, haciendo presente que durante el incidente existió un despliegue de 80 guardias de seguridad privada, bajo la coordinación del Jefe de Seguridad del Club.

En general, continúa la defensa, existió una implementación material de todas las medidas exigidas, incluyendo reforzamiento estructural de vallas y fosos, instalación de tres anillos de seguridad, según se dijo, control de accesos y presencia seguridad privada, una efectiva coordinación con Carabineros de Chile, quienes participaron en la reunión de planificación previa y acudieron al estadio conforme a la disposición de fuerza prevista.

En cuanto a los incidentes mismos, la defensa explica que un grupo reducido —aproximadamente 30 individuos—, ubicados en el sector Galería Cerro, forzaron una puerta metálica de evacuación e ingresaron al foso de seguridad y luego al campo de juego.

De inmediato, el personal de seguridad privada activó el protocolo de contención dispuesto para este tipo de situaciones, priorizando la protección del plantel de jugadores, cuerpo técnico y árbitros, quienes fueron instados de inmediato a evacuar hacia la zona segura del estadio, lo que la mayoría de ellos optó por no hacerlo. En el caso de los jugadores de Universidad Católica quisieron permanecer en la cancha ante la eventualidad de servir el lanzamiento penal originalmente cobrado por el árbitro del partido.

El personal de seguridad privada intervino de manera activa y conforme a los protocolos, logrando contener a la mayoría de los invasores hasta la llegada del contingente de Carabineros de la Prefectura COP, quienes ingresaron al terreno de juego y restablecieron el orden en pocos minutos.

En los incidentes no se registraron personas lesionadas ni daños materiales de magnitud, limitándose las afectaciones a elementos publicitarios estáticos cercanos a la zona de acceso.

La defensa agrega que finalizado el evento, el club Everton inició de inmediato un proceso interno de revisión de imágenes y registros audiovisuales, en coordinación con la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad y Operaciones de la ANFP, logrando identificar a **quince** individuos responsables del ingreso indebido. Adicionalmente, con fecha 28 de octubre de 2025, el Club presentó una denuncia penal en la Fiscalía de Viña del Mar, en contra de todos quienes resulten responsables, adjuntando material gráfico y antecedentes recopilados y se aplicó de inmediato el denominado “Código 102”, requiriendo la imposición de la sanción de prohibición de ingreso por un período de ocho años, individualizando la defensa a las 15 personas a las cuales se aplicó la citada medida administrativa/sancionatoria.

En otro punto, la defensa hace notar que Everton mantiene una conducta intachable en materia de seguridad durante los últimos diez años, sin registrar incidentes de similar naturaleza desde el año 2015, lo que evidencia el compromiso institucional del club con la prevención de la violencia en el fútbol.

En definitiva, la defensa solicita que se absuelva al Club Everton de Viña del Mar de toda responsabilidad disciplinaria por los hechos acontecidos el día 19 de octubre de 2025, al encontrarse acreditada la eximente prevista en el inciso penúltimo del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

En subsidio, para el evento de que el Tribunal estime procedente la aplicación de sanción, solicita que se reconozcan las circunstancias atenuantes concurrentes y la ausencia de reincidencia, imponiendo la sanción mínima de amonestación prevista en el literal a) del citado artículo.

En subsidio de lo anterior, y conforme al principio de proporcionalidad, solicita que cualquier medida disciplinaria se limite exclusivamente al sector Galería Cerro, evitando afectar al resto de los hinchas que se comportaron correctamente durante el encuentro.

3º) La documentación acompañada por el Club Everton, agregada a los antecedentes de la investigación.

4º) Las imágenes de TNT Sports, emitidas en la transmisión del partido y sus posteriores reproducciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en mérito de los antecedentes consignados en los Vistos anteriores, este Tribunal da por completamente acreditados los hechos denunciados por el árbitro del partido.

SEGUNDO: Que la invasión de hinchas al perímetro del campo de juego es duramente sancionada por la reglamentación deportiva, tanto nacional como internacional, ya que es una de las conductas consideradas de extrema gravedad dentro del catálogo de las que son consideradas constitutivas de hechos de violencia en los recintos deportivos.

En el caso materia de esta denuncia, cobra especial relevancia que la invasión de un número considerable de hinchas del Club Everton fue violenta, con violación de la reja divisoria y con violencia contra varios de los guardias privados apostados en el sector norte del estadio.

No hay dudas que la invasión es, o al menos puede ser, germen de graves desmanes y agresiones con imprevisibles consecuencias. En el caso que nos ocupa, los invasores del campo de juego, que por lo demás no constituían un grupo menor, se acercaron peligrosamente a los jugadores del club local hablándoles durante varios minutos,

También es importante consignar la indebida actitud de los jugadores del Club Everton, como también de Universidad Católica, quienes al mantenerse en el campo de juego incumplieron las órdenes que le impartió el cuerpo arbitral y los protocolos establecidos tanto por la Gerencia de Ligas Profesionales como por Carabineros, poniendo en evidente riesgo su propia seguridad, con todas las consecuencias que alguna agresión física habría significado.

Este último elemento concurrente en el análisis de los hechos, junto con la facilidad con que los hinchas ingresaron al campo de juego, circunstancia que permite observar una falta de previsión en la instalación de elementos de seguridad, permiten a este Tribunal concluir que existió algún grado de negligencia por parte del club local.

CUARTO: Que en numerosas ocasiones este Tribunal ha sancionado a clubes por conductas constitutivas de violencia en los recintos deportivos con diferentes sanciones. Sin embargo, es necesario considerar que en esta ocasión la invasión de los hinchas constituyó una situación de gravedad y de serio peligro, ya que la seguridad de los jugadores debe ser resguardada y garantizada en todo momento por los organizadores del espectáculo. Cuando se pone en riesgo la integridad de jugadores en un campo de juego a raíz de una turba de personas que ingresa a la cancha, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar en esa consecuencia.

QUINTO: Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal pondera en su justa medida el esfuerzo realizado por el club Everton en orden a identificar prontamente a quince de los invasores del campo de juego, aplicando las medidas administrativas que tiene a su alcance, junto a la interposición de acciones judiciales, todo lo cual se encuentra acreditado en estos autos. Esta decisión proactiva del club local permite a este Tribunal no aplicar la sanción máxima establecida en el literal f) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, según se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Corresponde, ahora, referirse a la circunstancia que el árbitro del encuentro suspendió el partido cuando transcurría el quinto minuto de tiempo agregado.

Tanto a nivel nacional como internacional, los árbitros tienen instrucciones que los partidos deben ser suspendidos sólo cuando ocurren hechos de grave violencia que hacen imposible la prosecución de los mismos en condiciones normales de seguridad, de tal forma que la sola circunstancia que el árbitro, señor Manuel Vergara, haya decretado la suspensión del partido que se disputaba entre los equipos de Everton y Universidad Católica es indiciario y demostrativo de la gravedad de los incidentes.

Tal es así que la normativa que rige nuestros campeonatos contempla una regulación diferente para los casos de suspensión de partidos.

En efecto, este Tribunal, según su uniforme jurisprudencia, acogida, también, por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina estima que en la especie se configura lo preceptuado en el artículo 60° de las “Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2025”, que señala: *“en caso de que el árbitro central decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de este, producto del mal comportamiento de los asistentes o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los causantes de tales hechos o actos.....”*.

Luego, en el segundo inciso del mismo artículo la norma puntualiza que *“las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”*.

Sobre el punto, se debe considerar que este artículo de las Bases del Campeonato es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

A mayor abundamiento, el artículo 5° de las Bases del campeonato al determinar el Orden de Prelación de la normativa aplicable prescribe que las Bases del Torneo prevalecen sobre las normas del Código de Procedimiento y Penalidades.

Es así como la norma descrita y la suspensión del partido calzan perfectamente con los hechos ocurridos en el partido que motiva esta causa.

Dicho de otra manera, esta norma jurídica, artículo 60° de las Bases Campeonato de Primera División, Temporada 2025, **que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos**, es factible de ser aplicada en el caso sub-lite; toda vez que la suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz de la invasión al campo de juego y consecuente interrupción del partido, que realizaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de gravedad, que permiten sustentar, sin duda alguna, la decisión del árbitro de suspender el partido y de aplicar la normativa específica sobre el punto.

SEPTIMO: Por otro lado, el club Everton en sus descargos hace expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y

Penalidades, que consagra la responsabilidad de los clubes por la conducta de los espectadores, a propósito de las sanciones que se aplicarán a los clubes en caso de conductas impropias que mermen el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

A juicio reiterado de este Tribunal, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que las Bases del torneo para esta figura específica y especial, de suya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las sanciones del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° del Código en su integridad, hubiera hecho mención al mismo sin referirse únicamente a la expresión “se sancionará”.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 60° de las Bases sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

OCTAVO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar **una o más** de la amplia gama de sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, algunas de las cuales, en lo aplicable en esta causa, son las siguientes:

“c) Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan.

f) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas, con la excepción de las personas que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina, tales como dirigentes, equipos juveniles, funcionarios de la Asociación o de los clubes, equipos técnicos necesarios para la operación y transmisión del partido y/o cualquier otro que específicamente se autorice. Esta sanción sólo será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”.

NOVENO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Everton de Viña del Mar las siguientes sanciones:

1) Realización de tres (3) partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos tres partidos de los Campeonato Nacionales, Temporadas 2025 y 2026 en que le corresponda intervenir, con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se jueguen los partidos, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento respectivo dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

2) Además, se aplica a todos y cada uno de los mil ciento setenta y tres (1.173) asistentes que fueron controlados como ingresados a la denominada Galería Cerro del Estadio Sausalito de la

ciudad de Viña del Mar, en el partido disputado entre los clubes Everton y Universidad Católica, el día 19 de octubre de 2025 por el Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a los siguientes dos (2) partidos en que le corresponda intervenir al club Everton, en calidad de visita en el citado campeonato, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen esos partidos, contados desde la notificación de la presente sentencia.

Los números de cédulas de identidad de los mil ciento setenta y tres (1.173) adherentes del club Deportes Everton se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Deportes Everton y/o los que le corresponda actuar en calidad de local, según sea el caso, deberán abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 1.173 personas, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas al recinto deportivo, el club Everton, y/o los que jueguen contra el en calidad de local, deberán informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Se previene que, dada la proximidad del partido, se excluye de esta última sanción el partido programado para el día domingo 9 de noviembre de 2025 entre los equipos de Cobresal y Everton, en el Estadio El Cobre de la ciudad de El Salvador.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, señores Alejandro Musa, Franco Acchiardo, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Carlos Aravena y Simón Marín.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer y resolver este asunto del Presidente de la Sala, señor Exequiel Segall.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 89/25